



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de Enero me dice de Real orden lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Habiendose consultado por los Intendentes Subdelegados de Rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de Noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y a pesar de que previniendose en el artículo 3.º que se publiquen las sentencias de los Subdelegados, como se hace con las de la Comision de Visita creada en 9 de Octubre último, no podia dudarse que habiendo merecido estas la aprobacion de S. M., debian los fallos de los demas jueces arreglarse a la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma Comision publicadas en la parte oficial de la Gaceta de Gobierno para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos a todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar: 1.º Que habiendo de conocer unicamente los Intendentes y Subdelegados de Rentas y las Audiencias Reales en grado de apelacion, de las causas que por no hallarse en estado de sobreseimiento no sean falladas por la Comision de Visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre último, deben arreglar los fallos a las bases adoptadas por esta en su exposicion de 21 de Octubre aprobada por S. M.; y

a los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid: 2.º Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios se agregue a cada Asesor de Rentas otro nombrado por las Diputaciones provinciales donde se hallan instaladas, y donde no por los Gobernadores civiles, pudiendo los Subdelegados nombrar en caso de discordia otro letrado que la dirima: 3.º Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la Comision de Visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre último. Lo que comunico a V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado a V. S. para su inteligencia y la de la Diputacion provincial y demas efectos consiguientes.

Lo que traslado a VV. para su notoriedad. Dios guarde a VV. muchos años. Zamora 26 de Enero de 1836.—*Fernando de Butron*, Sres. alcaldes presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 del corriente se ha servido decirme lo que sigue.

Ha llamado la soberana atencion de la augusta Reina Gobernadora las frecuentes peticiones dirigidas a este Ministerio por varios establecimientos de beneficencia, solicitando su traslacion a los edificios de los conventos y colegios suprimidos que consideran mas cómodos o mas apropiado, y cuyos valores estan especialmente

destinados á la extincion de la deuda pública, en que se interesa de una manera positiva el bien y prosperidad del Estado; y considerando S. M. que de acceder á todas sino una verdadera necesidad resultaria un quebranto á ramo tan importante, al paso que no omite su generoso corazon ningun acto ni medio que pueda contribuir al alivio y bienestar de los menesterosos y desvalidos que con imperioso silencio reclaman su soberana proteccion, se ha servido resolver para conciliar estos extremos que V. S. solamente dé curso á semejantes instancias en los tres casos siguientes. 1.º Cuando algun Hospital, Hospicio, Casa de expósitos ó de Junta de beneficencia y caridad de esa provincia esten pagando arrendamientos por el edificio que ocupen en la actualidad. 2.º Cuando el edificio, aunque propio, no sea bastante ni apropiado para los fines de su instituto, á juicio de la Diputacion provincial y del gobernador civil. 3.º Cuando alguno de dichos establecimientos sea de nueva creacion, y por su clase y objeto no pueda colocarse en ninguno de los ya existentes en el lugar de su residencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia la de todas las corporaciones y particulares á quienes corresponda y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 21 de Enero de 1836. = *Fernando de Butron*. = Sres. alcaldes presidentes de los ayuntamientos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Las Juntas Interventoras y Patronos de los Pósitos Reales y Pios de los pueblos que a continuacion se espresan, presentarán en la Secretaría de este Gobierno civil en el preciso término de cuatro dias contados desde el en que reciban esta orden bajo la multa de seis ducados de irremisible exaccion un testimonio que espresé el grano y dinero que hayan repartido y las existencias que de ambas especies tengan en paneras y arcas; cuyo testimonio debieron haber remitido á los Jueces de primera instancia respectivos, segun se les previno por los mismos. Zamora 22 de Enero de 1836. = *Fernando Gomez de Butron*.

Pueblos á quienes se dirige la anterior orden.

Arcenillas.	Benegiles.
Andavias.	Benavente.
Ayoó.	Balcabado.
Arquillinos.	Cerecinos de los bar-
Bamba.	rios.

Coomonte.	Pobladura de Valde-
Carrascal.	duey.
Corrales.	Pontejos.
Jema.	Piedraita.
La Hiniesta.	Valdescoriel.
Moraleja del vino.	Villar de fallaves.
Moreruela de los In-	Villanueva del campo.
fanzones.	Viñuela.
Morales del vino.	Villarrin.
Molacillos.	Zamora.
Madridanos.	Villalpando.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

» El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 25 del próximo pasado diciembre lo que sigue. = Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora durante la menor edad de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente. = Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 35, capítulo 3.º del reglamento del Tribunal Supremo de España é Indias he venido en decretar en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, que el tratamiento de Señoría Ilustrísima, concedido á sus Ministros se haga extensivo á los del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta para su publicidad. Zamora 5 de Diciembre de 1835. = *Fernando de Butron*.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y provincia con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

» El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 28 de Diciembre último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra dice el Inspector general de Milicias provinciales lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina

Gobernadora de la comunicacion de V. E. en 1.º del actual, en la que al mismo tiempo que manifiesta los poderosos motivos que han obligado á detener en las filas los individuos cumplidos del arma de su cargo por los incidentes que han retardado la incorporacion de los reemplazos en sus respectivos cuerpos hace presente los graves perjuicios que sufren los interesados y sus familias, y el derecho que actualmente les asiste á las licencias absolutas y S. M. penetrada de las razones de Justicia que apoyan la de V. E. se ha dignado resolver que habiendo variado las circunstancias que produjeron la Real orden de 21 de Agosto de 1831, y suspendidos ya los sorteos de Milicias por la de 23 de Noviembre último se proceda desde luego á expedir las licencias absolutas á todos los cumplidos de dicha arma, y que se continúe expedíendolas á los que sucesivamente cumplan el tiempo de su desempeño. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos consiguientes, á su citada comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Diciembre de 1835. = Mendizabal. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. Lo que se publica para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y pueblos de la provincia. Zamora 1.º de Enero de 1836. = Fernando de Butron.

SECRETARÍA DE LA REAL AUDIENCIA de Valladolid:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 11 del actual, la Real orden que dice así.

» Ministerio de Gracia y Justicia. = Excmo. Sr. = Sin embargo de ser tan conveniente, y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sea de utilidad general ó bien de interés particular, se ha observado en la Secretaría de mi cargo, que algunas se retardan más de lo debido y necesario, por el descuido, omision y poca diligencia en evacuar los informes que se piden para instruir los expedientes. Esto da lugar á recuerdos, que siempre hacen poco favor á los que los reciben, y á que algunos negocios quedan abandonados por largo tiempo con perjuicio y descredito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre algun empleado ó dependiente Subalterno no es disimulable, y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un Magis-

trado, que revestido de la alta dignidad de la toga, y puesto a la cabeza de un Tribunal superior debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la Justicia, compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de las anteriores. Los empleados en esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamas, que cuanto mas libre es un Estado tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á espensas de la Nacion para servirle S. M. la Reina Gobernadora, ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines, á que se dirigen sus magnánimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar: 1.º Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos para que se evacuen los informes pedidos á los Regentes de las Audiencias ó á los Tribunales, pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza y que no haciéndolo se sugetan á una grave responsabilidad, que se hará efectiva sin ninguna contemplacion: 2.º Que los regentes de las Audiencias de la península é Islas adyacentes remitan á este Ministerio en fin de cada mes, una nota formal y espresiva de todos los informes que se hayan pedido, desde la nota anterior, así á los mismos Regentes como á las audiencias plenas ó á alguna de sus salas, manifestando los que se han evacuado con sus fechas y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuacion. 3.º Que estas disposiciones se apliquen á los Jueces de 1.ª instancia, en cuanto á los informes que les pidan los Regentes, las audiencias ó sus salas, debiendo evacuarlos, sin dar lugar á recuerdo y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al Regente respectivo. 4.º Que en todos los casos en que los jueces de 1.ª instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los Regentes remitan sin dilacion un parte circunstanciado á este Ministerio para que se tome por él la providencia correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de ese Tribunal superior, y fines convenientes á su puntual cumplimiento."

Y en su vista esta Real Audiencia mandó en 16 del actual se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria para que los jueces de 1.ª instancia de partido cumplan con su contenido en la parte que les corresponde. Así re

sulta de sus originales de que certifico. Valladolid 18 de Enero de 1836. = Blas Maria Alonso Rodriguez.

MINISTERIO PRINCIPAL DE REAL HACIENDA militar de la provincia de Zamora.

El Sr. Ordenador de este Ejército en 19 del actual me dice lo que copio. = El Sr. Intendente general del Ejército me dice con fecha 14 del actual lo que sigue. = Por el Ministerio de la Guerra con fecha 26 de Diciembre último se me ha comunicado la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora conformándose con lo expuesto por V. S. sobre el contenido de la instancia de Doña María del Carmen Antelo y Valerio viuda del capitán que fue del Real Cuerpo de Ingenieros Don Pedro Roman, se ha dignado resolver, que á esta interesada se la continúe abonando la pensión que la corresponde sobre los fondos del Monte pío militar desde el día en que le fue suspendido su pago por no haber presentado la instancia prevenida para su clasificación en la Real orden de 11 de Julio último, y que sea estensiva esta medida á todas las que se hallen en igual caso, sin perjuicio de que den el debido cumplimiento á lo prevenido en la regla 4.ª de la citada Real orden para que tenga el debido efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo último: Lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Y lo digo á V. á fin de que lo haga entender por medio de los Boletines oficiales á las viudas y huérfanas y huérfanos del Monte Pío para que remitan á esta ordenación la instancia documentada en los términos que se dispone por Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado á fin de que no les pare perjuicio alguno, puesto que hasta ahora solo lo han verificado muy pocas. = P. A. D. S. O. Francisco Fontela. = Sr. Comisario de Guerra de Zamora. = Escopia. = Carlos José de Barreiro.

Continúa el reglamento provisional para la administración de justicia.

Primero. Para ver y fallar en primera instancia algunas de las criminales de que tratan los artículos 93 y 94, ó alguna residencia de virey, capitán general ó gobernador de Ultramar, escepto si se procediere en cuerpo contra el consejo de Ordenes, ó contra alguna audiencia ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y determinar en grado de segunda suplicacion recurso de injusticia noto-

ria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho artículo 90, ó algun juicio de revision ó de incorporacion á la corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en cuerpo contra el consejo de Ordenes, ó contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el supremo tribunal sin que puedan ser menos de once los jueces.

El 98. El supremo tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capitulo, todo lo prevenido respecto á las audiencias en los artículos 63 y siguientes hasta el 68 inclusive, en el 70, 73, y 75, y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien; y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á aranceles.

La obligacion que el artículo, impone á los regentes de las audiencias, es estensiva en iguales casos al presidente del tribunal supremo.

CAPITULO VI Y ULTIMO.

De los fiscales y de los promotores fiscales.

El 99. Los fiscales del supremo tribunal de España é Indias ó de las audiencias no llevarán por titulo ni pretesto alguno, ni permitirán que sus agentes fiscales lleven derechos ú obviaciones, de cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

(Se continuará)

AVISO.

D. Miguel Herrero Lopez, Vecino de Villarramiel ha fijado su residencia en Toro, núm. 66 de la Calle Puerta del mercado; compra toda clase de granos y legumbres, y vende con la mayor equidad Azucar, Cacao, Vaca-lado, Aceite, Javon, Herrages, Aceros, y otros varios generos;

ZAMORA.

IMPRNTA DEL BOLETIN OFICIAL.